



# Conferencia de los Estados Parte en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Distr. general  
5 de septiembre de 2012  
Español  
Original: inglés

---

**Grupo de examen de la aplicación**  
**Continuación del tercer período de sesiones**  
Viena, 14 a 16 de noviembre de 2012  
Tema 2 del programa 2  
**Examen de la aplicación de la Convención de  
las Naciones Unidas contra la Corrupción**

## Resumen

### Nota de la Secretaría

Adición

## Índice

	<i>Página</i>
II. Resumen .....	2
Brunei Darussalam .....	2



## II. Resumen

### Brunei Darussalam

#### 1. Introduction

##### **Panorama del marco jurídico e institucional de Brunei Darussalam en el contexto de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción**

Brunei Darussalam firmó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (Convención contra la Corrupción) el 11 de diciembre de 2003 y la ratificó el 2 de diciembre de 2008. El instrumento de ratificación fue depositado ante el Secretario General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 2008. La Convención entró en vigor el 1 de enero de 2009.

El sistema de justicia penal de Brunei Darussalam se basa en el derecho anglosajón. Las disposiciones de lucha contra la corrupción pertinentes se encuentran en el Código Penal y en la Ley de prevención de la corrupción. Los reglamentos de procedimiento penal se hallan en el Código de Procedimiento Penal, así como en otras leyes específicas, como las relativas al blanqueo de dinero, que se examinan en la actualidad.

Las disposiciones de la Ley de prevención de la corrupción, el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal se consideraron mutuamente complementarias. De haber alguna incoherencia, prevalecerá la Ley de prevención de la corrupción, a menos que esta no contenga ninguna disposición al respecto; en tal caso, deberán tomarse en consideración el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal.

La Dirección de Lucha contra la Corrupción, de funcionamiento independiente y establecida el 1 de febrero de 1982, es el órgano nacional especializado en la lucha contra la corrupción. Otras entidades conexas de lucha contra la corrupción son, por ejemplo: la Dependencia de Investigación de Delitos Comerciales, subordinada a la Policía, y el Comité Nacional de Lucha contra el Blanqueo de Dinero y la Financiación del Terrorismo.

La Comisión de la Administración Pública es un órgano independiente establecido en 1962 para tratar asuntos asociados al nombramiento, traslado, ascenso y terminación de contrato de funcionarios públicos y la imposición de sanciones disciplinarias contra ellos. La Comisión está facultada para abordar la cuestión de las inmunidades o los privilegios jurisdiccionales de los funcionarios públicos.

#### 2. Aplicación de los capítulos III y IV

##### 2.1. Penalización y aplicación de la ley (capítulo III)

###### 2.1.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

*Delitos de soborno; tráfico de influencias (artículos 15, 16, 18 y 21)*

En los párrafos b) y a) del artículo 6 de la Ley de prevención de la corrupción se penalizan el soborno activo y el soborno pasivo en el sector público, respectivamente. La disposición sobre el soborno activo se refiere al comportamiento de “conceder o estar de acuerdo en conceder u ofrecer”. Durante la

visita al país, se confirmó que la palabra “promesa” se entendía en general como “estar de acuerdo en ofrecer”. En la disposición relativa al soborno pasivo se hace referencia a “todo agente que en forma corrupta acepte u obtenga, o convenga en aceptar o trate de obtener”. Aparentemente ello abarca la solicitud o la aceptación.

El grupo de examen expresó preocupaciones sobre la manera en que se interpreta la expresión “en forma corrupta” prevista en el párrafo b) del artículo 6 de la Ley de prevención de la corrupción. En respuesta, las autoridades nacionales pusieron en conocimiento de los expertos examinadores dos decisiones judiciales en que se especifica más ampliamente esa expresión.

En la ley no se exige que el beneficio sea indebido, pero en cambio se hace referencia a “cualquier gratificación”. A ese respecto, el grupo de examen señaló la amplia definición de esa expresión, que abarca todo tipo de beneficios indebidos, tangibles o intangibles y pecuniarios o no pecuniarios (artículo 2 de la Ley de prevención de la corrupción).

En la ley se entiende por “funciones” los asuntos o negocios del principal. Se confirmó que ese término equivaldría a “funciones oficiales”, tal como se enuncia en el párrafo a) del artículo 15 de la Convención contra la Corrupción.

En el párrafo b) del artículo 6 de la Ley de prevención de la corrupción se describe el acto de soborno sin especificarse si la gratificación es para el propio agente o para un tercero. No obstante, en otras partes de la legislación se prevé el elemento de un tercero beneficiario.

En el artículo 6 de la Ley de prevención de la corrupción se emplea la palabra “agente”, que se define con más exhaustividad en el artículo 2 y se refiere a una persona “empleada por otro o que actúa en su nombre”. Las autoridades nacionales confirmaron que la palabra “agente” se utilizaba extensamente, incluso en casos de soborno de determinadas categorías de funcionarios públicos específicamente previstas en la legislación. Además de “agente”, se observó que se emplean también las palabras “empleado público” o “funcionario público” en la Ley de prevención de la corrupción, el Código Penal y la Constitución, lo que suscita preocupación con respecto a la posible utilización incoherente de la terminología relativa a funcionarios públicos que son autores de delitos relacionados con la corrupción.

Brunei Darussalam no tiene ninguna legislación concreta en que se aborde explícitamente la cuestión del soborno activo o pasivo de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas. Se hizo referencia al artículo 5 de la Ley de prevención de la corrupción, pero no se consideró que en él se estableciera un claro vínculo con ese tipo de delitos.

En la sección 5 de la Ley de prevención de la corrupción se penaliza el soborno en el sector privado. La Asociación de Bancos de Brunei y la Cámara de Comercio habían adoptado disposiciones por las que no se toleraban pagos facilitadores.

No hay ninguna disposición concreta sobre el tráfico de influencias. Además de celebrarse un debate sobre la promulgación de una legislación aplicable a ese delito, se examinó la posibilidad de utilizar la amplia definición de “gratificación”, que figura en el párrafo f) del artículo 2 de la Ley de prevención de la corrupción al aplicar mutatis mutandis el artículo 5 de la ley relativo a la “sanción de la corrupción”, en casos de tráfico de influencias.

*Blanqueo del producto del delito; encubrimiento (artículos 23 y 24)*

En el párrafo 1) del artículo 23 de la Ley sobre el blanqueo de dinero y la Orden sobre comportamientos delictivos (Recuperación del producto del delito) se penaliza el blanqueo de dinero. En el párrafo 1 del artículo 23 de esta última se hace referencia al “producto de su comportamiento delictivo [del autor del delito determinante]”, lo que que limita su alcance.

Hay un umbral demasiado alto para los delitos determinantes (es decir, cinco años de prisión). Se sugirió una nueva ley con miras a ampliar, entre otras cosas, el alcance de los delitos determinantes mediante la reducción del umbral para definir esos delitos de cinco años a uno, e incluir también los delitos cometidos fuera de la jurisdicción nacional.

No se comunicaron principios fundamentales del derecho interno que prohibieran la comisión del blanqueo de dinero y de delitos determinantes por la misma persona. Es posible que la misma persona cometa tanto el acto de blanqueo de dinero como el delito determinante (autoblanqueo).

Brunei Darussalam no ha suministrado el texto de sus leyes al Secretario General.

El artículo 24 de la Convención contra la Corrupción se aplica en el párrafo 2) del artículo 23 de la Orden sobre comportamientos delictivos (Recuperación del producto del delito). En la ley se pide que se tenga conocimiento o motivos razonables para sospechar del origen ilícito, la intención de ayudar o el hecho de evitar el enjuiciamiento o decomiso.

*Malversación o peculado; abuso de funciones; enriquecimiento ilícito (artículos 17, 19, 20 y 22)*

En el artículo 403 del Código Penal se penaliza la malversación o la conversión de bienes muebles para “uso propio”, mientras que los artículos 405, 406 y 409 del Código Penal se centran en el “abuso de confianza”.

En el Reglamento (de conducta y disciplina) de funcionarios públicos que figura en la Ley de la Comisión de la Administración Pública se tratan el abuso de funciones y, en particular, el conflicto de intereses y el abuso del cargo público para uso privado. La violación de esta ley entraña responsabilidad disciplinaria y no penal.

En el artículo 12 de la Ley de prevención de la corrupción se penaliza el enriquecimiento ilícito. La Fiscalía General confirmó que todavía incumbe al fiscal demostrar la posesión de los bienes y que es responsabilidad del acusado demostrar el origen legítimo de esos bienes.

*Obstrucción de la justicia (artículo 25)*

No parece haber una disposición concreta por la que se penalice la obstrucción de la justicia per se. Se indicó que el artículo 503 del Código Penal era la disposición de aplicación general, que podía interpretarse ampliamente para que abarcara el “uso de fuerza física, amenazas o intimidación”, conforme a lo dispuesto en el párrafo a) del artículo 25 de la Convención contra la Corrupción. Sin embargo, se señaló que en el artículo 503 no estaba prevista “la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido”.

*Responsabilidad de las personas jurídicas (artículo 26)*

La responsabilidad de las personas jurídicas no está claramente prevista en el derecho interno. No sería posible ampliar la definición de “persona” que figura en el artículo 5 de la Ley de prevención de la corrupción a las personas naturales y las jurídicas. La Ley de prevención de la corrupción fue promulgada fundamentalmente para penalizar diversas formas de operaciones corruptas relacionadas con las personas.

*Participación y tentativa (artículo 27)*

Los artículos 13 y 15 de la Ley de prevención de la corrupción contienen reglamentos básicos sobre la instigación y la conspiración delictiva. Las disposiciones generales del Código Penal resultan pertinentes con respecto al significado de la instigación y la conspiración delictiva.

En el artículo 14 de la Ley de prevención de la corrupción y en el artículo 511 del Código Penal se prevén sanciones para la tentativa de cometer un delito. Las disposiciones por las que se penaliza la tentativa también son aplicables a la preparación para cometer delitos.

*Proceso, fallo y sanciones; cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley (artículos 30 y 37)*

En general, se consideraron adecuadas las sanciones previstas en la legislación para los delitos relacionados con la corrupción y para las personas naturales como autores de esos delitos.

En las disposiciones constitucionales sobre inmunidades (sección 84B) se estipula que “Cualquier persona que actúe en nombre de Su Majestad el Sultán y Yang Di-Pertuan o bajo su autoridad no se verá sujeta a procedimientos judiciales con respecto a algo que hubiera hecho o se hubiera abstenido de hacer en su carácter oficial”. Con respecto a los procedimientos penales, se plantearon dudas en cuanto a si el fiscal, actuando en virtud del artículo 31 de la Ley de prevención de la corrupción, podría iniciar actuaciones en casos en que no se tuviera la certeza de que el infractor actuara bajo la autoridad o en nombre de Su Majestad, o en que Su Majestad no fuera informado correctamente sobre las circunstancias objetivas del asunto.

Para que se enjuicie a alguien por la comisión de un delito relacionado con la corrupción, el fiscal debe dar su consentimiento. El fiscal goza de independencia y tiene absoluta discreción para instituir o discontinuar actuaciones penales, salvo en los casos vistos por los tribunales militares o de la Sharia (tribunales religiosos islámicos). La División de Justicia Penal de la Fiscalía General desempeña las funciones de fiscal. Los funcionarios de la División efectúan enjuiciamientos ante el Tribunal de Primera Instancia, el Tribunal Intermedio y el Tribunal Superior, y comparecen en apelaciones penales ante el Tribunal Superior y el Tribunal de Apelaciones. La separación de los servicios de investigación que debe prestar la Dirección de Lucha contra la Corrupción y los casos que debe tratar la Fiscalía General ante los tribunales competentes suscitaron preocupaciones con respecto a la eficiencia de las actuaciones.

Cuando un acusado colabora de manera importante en la investigación y el enjuiciamiento de un delito, el tribunal puede tener ese hecho en cuenta como circunstancia atenuante al imponer su sentencia.

Hay procedimientos establecidos para deponer, suspender o reasignar a funcionarios públicos acusados o condenados. Con todo, el jefe de un departamento tiene facultades discrecionales para deponer a un funcionario acusado. Tras la condena de un funcionario, la Comisión de la Administración Pública, en ejercicio de sus facultades disciplinarias, celebrará actuaciones disciplinarias y decidirá si procede o no a su destitución.

*Protección de testigos y denunciantes (artículos 32 y 33)*

El artículo 30 de la Ley de prevención de la corrupción se refiere a la no revelación en un proceso civil o penal del nombre o la dirección de un informante, o de algún asunto que pueda coadyuvar a su descubrimiento. La identidad de un informante se protege y solo podrá revelarse en circunstancias excepcionales.

El artículo 30 de la Ley de prevención de la corrupción se consideraba como una medida inicial encaminada al establecimiento de un sistema general de protección de testigos.

*Embargo preventivo, incautación y decomiso; secreto bancario (artículos 31 y 40)*

En el derecho interno sobre el embargo preventivo, la incautación y el decomiso se prevén poderes especiales de investigación para asegurar el decomiso del producto del delito. El Secretario Permanente del Ministerio de Finanzas posee facultades para regular la administración de “bienes realizables” después de presentarse una orden de decomiso. No obstante, el Secretario Permanente también está facultado para determinar cuál sería de otro modo la autoridad competente para administrar esos bienes.

El secreto bancario ni ningún otro secreto profesional parecen ser cuestiones que planteen obstáculos para el enjuiciamiento de presuntos responsables de delitos relacionados con la corrupción.

*Prescripción; antecedentes penales (artículos 29 y 41)*

Los expertos examinadores tomaron nota de la inexistencia en el derecho interno de un período de prescripción para los delitos relacionados con la corrupción. A ese respecto, observaron asimismo que ello se deriva de los principios generales del derecho penal de Brunei Darussalam y no es una medida concreta de lucha contra la corrupción con connotaciones simbólicas especiales o ramificaciones prácticas. Sin embargo, el grupo de examen destacó la repercusión que ese elemento general de la justicia penal interna podría tener en la prevención de la corrupción.

Se puede formular una solicitud de antecedentes penales recurriendo a la asistencia judicial recíproca de conformidad con el párrafo a) del artículo 3 de la Orden de asistencia judicial recíproca en asuntos penales.

*Jurisdicción (art. 42)*

En el artículo 37 de la Ley de prevención de la corrupción y en el artículo 7 del Código de Procedimiento Penal se establecen los principios de jurisdicción, incluso

las normas de territorialidad, la personalidad pasiva y solo la personalidad activa. El enjuiciamiento interno en lugar de la extradición en que esta última se deniega por motivos de nacionalidad, es una opción de que se dispone en la legislación (apartado a) del párrafo 2) del artículo 55 de la Orden sobre extradición). No se dio una respuesta clara sobre el establecimiento de la jurisdicción respecto de delitos cometidos contra el Estado.

*Consecuencias de los actos de corrupción; indemnización por daños y perjuicios (artículos 34 y 35)*

No se oponen obstáculos a que la corrupción se considere un factor pertinente en los procedimientos judiciales con respecto al artículo 34 de la Convención contra la Corrupción.

En el Código de Procedimiento Penal se prevé la posibilidad de obtener indemnización dentro del procedimiento penal a discreción del tribunal. La adjudicación de la indemnización tampoco prejuzga los derechos de incoar procedimientos civiles.

*Autoridades especializadas y coordinación entre organismos (artículos 36, 38 y 39)*

La Dirección de Lucha contra la Corrupción es el órgano especializado de Brunei Darussalam para combatir la corrupción. La Dirección inicia y lleva a cabo investigaciones sobre asuntos relacionados con la corrupción en virtud de la Ley de prevención de la corrupción. Es independiente de cualquier otra autoridad, con excepción de Su Majestad el Sultán.

La Dependencia de Delitos Comerciales subordinada a la Policía también puede investigar asuntos relacionados con la corrupción (es decir, malversación o peculado) en conformidad con el Código Penal. No obstante, la Dirección de Lucha contra la Corrupción también puede investigar los delitos que se enmarcan en el mandato de la Policía (artículo 19 de la Ley de prevención de la corrupción).

La Dirección de Lucha contra la Corrupción y la Policía cooperan con respecto a las investigaciones y no se ha planteado ningún problema en lo referente a sus respectivos mandatos. Los asuntos penales, incluso los relativos a la corrupción, se remiten al fiscal, que puede ejercer su discreción para enjuiciar o desestimar el caso.

Además de sus funciones de investigación, la Dirección de Lucha contra la Corrupción promueve intensamente la concienciación social y la lucha contra la corrupción mediante sus programas de conferencias, exposiciones, publicidad y promoción en los medios de comunicación con el fin de alentar al público a comunicar asuntos relacionados con la corrupción. También existe un memorando de entendimiento con la Asociación de Bancos de Brunei.

Existe un marco de cooperación entre los organismos nacionales encargados de hacer cumplir la ley. Con frecuencia se realizan operaciones e investigaciones conjuntas. El Comité Nacional de Lucha contra el Blanqueo de Dinero y la Financiación del Terrorismo (NAMLC) es un ejemplo de cooperación entre organismos a nivel nacional, regional e internacional en relación con el artículo 23 de la Convención contra la Corrupción. Entre sus miembros figuran: la Dirección de Lucha contra la Corrupción, la Fiscalía General, la Unidad de Inteligencia Financiera y la Policía. El NAMLC también es el comité consultivo y coordinador

encargado de los asuntos asociados a la lucha contra el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo. Otro marco de cooperación es el Comité de Seguridad Nacional, que agrupa a funcionarios de la Dirección de Lucha contra la Corrupción, la Policía y la Fiscalía General. Además, se promueve la cooperación entre la Unidad de Inteligencia Financiera, la Dirección de Lucha contra la Corrupción y la Policía, por una parte, y las instituciones financieras, por la otra, con miras a promover las investigaciones financieras, incluso mediante la congelación de cuentas bancarias.

### **2.1.2. Éxitos y buenas prácticas**

El grupo de examen se mostró complacido de las buenas prácticas destinadas a aumentar la eficacia de la penalización y la aplicación de la ley en la lucha contra la corrupción que se indican a continuación:

- la amplia definición del término “gratificación” que abarca los beneficios indebidos, sean tangibles o intangibles y pecuniarios o no pecuniarios; y
- las normas probatorias menos estrictas aplicadas en los procedimientos de decomiso.

### **2.1.3. Problemas en la aplicación [cuando proceda]**

Aunque los examinadores observaron los esfuerzos considerables y continuos de Brunei Darussalam por lograr, en su ordenamiento jurídico nacional, el pleno cumplimiento de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción en la esfera de la penalización, también indicaron algunos aspectos mejorables y formularon las siguientes recomendaciones para que las autoridades nacionales competentes adoptaran medidas o analizaran la posibilidad de adoptarlas (según el carácter obligatorio o facultativo de los requisitos pertinentes en la Convención contra la Corrupción):

- continuar aclarando la interpretación de la expresión “en forma corrupta” con vista a conseguir mayor claridad al aplicar el artículo 6 de la Ley de prevención de la corrupción;
- tratar, con fines de claridad y certidumbre jurídicas, la cuestión del uso incoherente de la terminología en que se describe a funcionarios públicos como autores de delitos relacionados con la corrupción (“agente”, “empleado público”, “funcionario público”);
- ampliar el ámbito de aplicación de los delitos de soborno y malversación para abarcar los casos en que el beneficio indebido está destinado a un tercero;
- asegurar que haya una legislación mejor definida y más específica para abarcar expresamente el delito de soborno activo y, teniendo en cuenta la índole facultativa del delito, el soborno pasivo de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas;
- estudiar la posibilidad de incluir en el derecho interno una o varias disposiciones ad hoc para penalizar el tráfico de influencias, a tono con el artículo 18 de la Convención contra la Corrupción;



- examinar la posibilidad de hacer frente a los casos de abuso de funciones por funcionarios públicos mediante sanciones penales y no solo con medidas disciplinarias;
- ampliar el ámbito de aplicación de la disposición relativa al blanqueo de dinero para abarcar el producto del delito de no solo el autor del delito determinante, sino también de otras personas;
- garantizar que la expansión prevista del alcance de los delitos determinantes mediante la promulgación de una nueva legislación en materia de blanqueo de dinero se aplique con eficiencia y efectividad;
- asegurar que se envíen al Secretario General de las Naciones Unidas ejemplares de la legislación en materia de blanqueo de dinero y sus futuras enmiendas;
- lograr que se establezcan disposiciones legislativas más centradas y específicas para abarcar expresamente y penalizar los comportamientos contemplados en el ámbito de la obstrucción de la justicia, como se dispone en el artículo 25 de la Convención contra la Corrupción;
- procurar el establecimiento de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en una manera en que se especifiquen las condiciones para promover la aplicación de esa responsabilidad; la índole exacta de los actos por los cuales se podría considerar penalmente responsable una persona jurídica; y un efecto de idoneidad y disuasión de las sanciones contra las entidades jurídicas. Además, velar por que la responsabilidad de las personas jurídicas no vaya en perjuicio de la responsabilidad penal de las personas naturales que hayan perpetrado los delitos, y que las sanciones para las personas jurídicas sean eficaces, proporcionadas y disuasorias;
- adoptar medidas legislativas y de otra índole para constituir procedimientos eficaces de protección de testigos, en consonancia con el artículo 32 de la Convención contra la Corrupción, e incluso examinar las cuestiones relativas a la protección de testigos en el contexto de acuerdos y arreglos bilaterales con otros países;
- teniendo presente el carácter facultativo del artículo 33 de la Convención contra la Corrupción, adoptar nuevas medidas encaminadas a la protección de denunciantes, así como de colaboradores de la justicia, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 37 de la Convención contra la Corrupción mediante la inclusión de estas personas en el mismo estatuto de protección que los testigos, cuando ese estatuto deba reconocerse y aplicarse;
- incorporar en la nueva legislación prevista sobre el blanqueo de dinero determinadas disposiciones para definir el concepto de los bienes y productos del delito como objetos de los procedimientos de decomiso y definir el concepto de la buena voluntad de terceros en los procedimientos de decomiso, a menos que estos asuntos se traten exclusivamente en la jurisprudencia;
- seguir aclarando la interpretación de la legislación vigente, incluida la jurisdicción en materia de delitos cometidos contra nacionales o el Estado,

teniendo en cuenta el carácter facultativo de estos principios jurisdiccionales; y

- analizar los medios para utilizar los recursos disponibles e incluso, cuando sea necesario, las sinergias entre las autoridades de investigación y enjuiciamiento; asegurar una gestión más eficiente y efectiva de los casos de corrupción, incluso mediante el establecimiento de sistemas de gestión de casos; y reconsiderar la ubicación de los oficiales de enlace de la Fiscalía General en la Dirección de Lucha contra la Corrupción.

## **2.2. Cooperación internacional (capítulo IV)**

### **2.2.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen**

*Extradición; traslado de personas condenadas a cumplir una pena; remisión de actuaciones penales (artículos 44, 45 y 47)*

En la Orden sobre extradición de 2006 se exponen los requisitos sustantivos y de procedimiento para la extradición. Este instrumento también posibilita la extradición en función de cada caso, incluso con países con los cuales Brunei Darussalam no ha concertado un tratado de extradición. Evidentemente Brunei Darussalam no supedita la extradición a la existencia de un tratado y puede utilizar también la Convención contra la Corrupción como base jurídica. Hasta la fecha no se ha recibido ninguna solicitud de extradición basada en la Convención.

Con arreglo al párrafo 1) del artículo 3 de la Orden sobre extradición, todos los delitos relacionados con la Convención contra la Corrupción pueden, prima facie, considerarse delitos extraditables. No obstante, se requiere el principio de doble incriminación, y se señala que no es necesario emplear la misma terminología (párrafo 2) del artículo 3.

No se denegaría una solicitud de extradición por el hecho de que el delito entrañara cuestiones tributarias.

En los procedimientos internos de extradición se debe establecer que hay indicios justificados. Esa norma probatoria puede prolongar las actuaciones.

El traslado de reclusos se regula por la Orden internacional sobre el traslado de reclusos. Los artículos 54 y 56 de la Orden sobre extradición son aplicables al traslado de actuaciones penales.

*Asistencia judicial recíproca (artículo 46)*

Desde 2006 Brunei Darussalam ha sido Estado parte en el Tratado de asistencia judicial recíproca en asuntos penales de la Asociación de Naciones del Asia Sudoriental (ASEAN). La base legislativa es la Orden sobre asistencia judicial recíproca que entró en vigor el 1 de enero de 2006. El principio de reciprocidad también puede aplicarse como base jurídica sustitutiva para la asistencia judicial recíproca (inciso i) del apartado c) del párrafo 1) del artículo 22 de la Orden sobre asistencia judicial recíproca).

Se confirmó que los organismos encargados de hacer cumplir la ley transmiten información a sus homólogos sobre asuntos penales que pudieran ayudarles a emprender indagaciones y procesos penales o concluirlos con éxito; o que pudieran dar lugar a una petición oficial de asistencia judicial recíproca. Esa transmisión de

información puede efectuarse en función de cada caso y utilizando los cauces de comunicación oficiosos que, según informes, existen fundamentalmente con otros países vecinos.

Los motivos para denegar solicitudes de asistencia judicial recíproca se estipulan en el artículo 24 de la Orden sobre asistencia judicial recíproca, y pueden ser obligatorios o facultativos. La falta de doble incriminación figura entre los motivos facultativos para denegar una solicitud de asistencia judicial recíproca, en virtud del apartado c) del párrafo 2) del artículo 24 de la Orden sobre asistencia judicial recíproca. Este requisito facultativo del derecho interno puede servir a los fines de la aplicación eficaz del artículo 46 de la Convención contra la Corrupción, si la discreción para exigir la doble incriminación solo se limita a la asistencia relacionada con medidas coercitivas.

La autoridad central para los asuntos relativos a solicitudes de asistencia judicial recíproca conforme a lo estipulado en la Convención contra la Corrupción es el Fiscal General. Brunei Darussalam notificó al Secretario General que las solicitudes de asistencia judicial recíproca con arreglo a la Convención debían formularse en idioma inglés, o ir acompañadas de una traducción a ese idioma.

El tiempo medio necesario para dar respuesta a las solicitudes de asistencia judicial recíproca, no relacionadas con la corrupción y centradas en pruebas documentales, era de dos semanas.

*Cooperación en materia de cumplimiento de la ley; investigaciones conjuntas; técnicas especiales de investigación (artículos 48, 49 y 50)*

La cooperación en materia de cumplimiento de la ley, con inclusión del intercambio de información y la coordinación de ciertas investigaciones asociadas a delitos relacionados con la corrupción, se lleva a cabo mediante, entre otras cosas, la afiliación y participación de la Dirección de Lucha contra la Corrupción en la South East Asia Parties against Corruption (SEA-PAC). La Dirección de Lucha contra la Corrupción también colabora estrechamente con homólogos de Singapur e Indonesia, y organiza reuniones bilaterales anuales con homólogos de Malasia. Sin embargo, Brunei Darussalam no dispone de una base de datos para compartir información con sus homólogos.

Brunei Darussalam coopera con la INTERPOL en asuntos vinculados a la cooperación en materia de cumplimiento de la ley.

La policía ha realizado numerosas investigaciones generales conjuntas con otros Estados como Malasia, la República Democrática Popular Lao y Singapur (también en función de cada caso). La Dirección de Lucha contra la Corrupción ha efectuado una investigación conjunta con Indonesia en relación con la corrupción.

La “entrega vigilada” es una de las técnicas de investigación que ya utiliza la Dirección de Lucha contra la Corrupción. El equipo de vigilancia electrónica se utiliza fundamentalmente para fines de control. La admisibilidad de las pruebas se determina en la corte judicial según su pertinencia, independientemente de la forma en que se hayan obtenido.

### 2.2.2. Éxitos y buenas prácticas

El grupo de examen especificó las buenas prácticas siguientes para reforzar los mecanismos de cooperación internacionales:

- las vías de cooperación que existen con los homólogos de la misma subregión;
- los vínculos y la cooperación con la INTERPOL sobre asuntos asociados a la cooperación en materia de cumplimiento de la ley; y
- la práctica existente, basada en acuerdos o arreglos bilaterales, de emplear “jueces visitantes” de Australia; Hong Kong, China; Singapur; y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para adjudicar los casos nacionales. Aunque esa práctica no está vinculada directamente a la cooperación internacional, demuestra familiaridad con la tradición de utilizar expertos internacionales y, por tanto, disposición a concertar acuerdos para aceptar el empleo de “oficiales de enlace” en aras de fomentar la eficiencia de la cooperación internacional.

### 2.2.3. Problemas en la aplicación [cuando proceda]

A continuación se señalan a la atención de las autoridades nacionales recomendaciones de medidas que podrían adoptar o examinar (en función del carácter obligatorio o facultativo de los requisitos pertinentes de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción) para seguir mejorando los mecanismos de cooperación internacional:

- considerar la posibilidad de notificar al Secretario General la disposición de Brunei Darussalam de utilizar la Convención contra la Corrupción como base jurídica para la extradición;
- examinar la posibilidad de adoptar medidas legislativas para hacer posible la extradición a falta de doble incriminación con objeto de facilitar la cooperación internacional, en consonancia con el párrafo 2 del artículo 44 de la Convención contra la Corrupción;
- modificar la legislación en materia de extradición con miras a simplificar los requisitos probatorios en los procedimientos de extradición internos, a tono con el párrafo 9 del artículo 44 de la Convención contra la Corrupción;
- tratar de ampliar la red de tratados de extradición del país para aumentar la eficacia de la extradición y la asistencia judicial recíproca; al hacerlo, aprovechar al máximo los recursos existentes o considerar la posibilidad de incrementarlos;
- ampliar la práctica de la transmisión espontánea de información que pueda ayudar a la autoridad a emprender o concluir con éxito indagaciones y procesos penales, o que pueda dar lugar a una petición oficial de asistencia judicial recíproca;
- enmendar la legislación en materia de extradición para prever expresamente la exclusión de los delitos tributarios de los motivos de denegación de peticiones de asistencia judicial recíproca, y no depender de las facultades discrecionales del Fiscal General para hacerlo en función de cada caso;

- hacer todo lo posible por instaurar un sistema de gestión de casos en la autoridad central para que las peticiones de asistencia judicial recíproca faciliten, entre otras cosas, el control periódico de la duración de los procedimientos de asistencia judicial recíproca a fin de mejorar la práctica habitual; y
  - desplegar esfuerzos para establecer una base de datos mediante la cual pueda intercambiarse información con los homólogos encargados de la aplicación de la ley en otros países.
-